

Sargentos mayores. Vease *Sargentos mayores* en la ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Juego, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Vease *Capitanes* en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Juegos, prohibidos à Clerigos. Vease *Clerigos* en la ley 20. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Juegos de los Receptores ordinarios, su especie, y cantidad. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 30. titul. 27. lib. 2. folio 271.

Juezes Eclesiasticos

Juezes Eclesiasticos, no vsurpen la jurisdiccion Real, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Juezes Eclesiasticos, tengan buena conformidad con las Justicias Reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Juezes Eclesiasticos, vsen en las notificaciones de sus letras con los Alcaldes de el Crimen, la urbanidad que se observa en estos Reynos de Castilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Juezes Eclesiasticos, no conozcan de causas de infieles, y de Moros, ley 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Juezes Eclesiasticos, no procedan contra Corregidores sobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, no condenen à Indios à obras, ley 7. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, no condenen à los Indios à servicio personal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, los Prelados, Cabillos, y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones sobre alçar las fuerças, y absolver, ley 9. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, protestada la fuerça,

absuelvan, y den el processo, ley 10. titul. 10. lib. 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, desales el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, no prendan, ni executen à los legos sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, el auxilio Real se pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requisitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, no se lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Juezes Eclesiasticos, los estipendios de las Capellanias se paguen por mandamientos de los Iuezes Eclesiasticos, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, los Iuezes Conservadores, quando, y en que casos se han de nombrar, ley 16. titul. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, las Audiencias Reales no permitan que los Religiosos nombren Conservadores contra los Arçobispos, y Obispos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Juezes Eclesiasticos, los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos muy graves: y las Audiencias, y Fiscales hagan guardar las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Juezes Oficiales de la Casa

Juezes Oficiales, y *Ministros de la Casa*. Vease *Presidente*, y *Juezes de la Casa* en el titul. 2. libro 9. desde el folio 145.

Juezes Oficiales de la Casa, à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Juezes Oficiales, la fiança del Tesorero de la Casa sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias, ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Juezes Oficiales de la Casa, las fianças que han de dar sean conforme à la ley

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Juezes Oficiales, renuevense sus fianças cada cinco años. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Juezes Oficiales, no se impute mas cargo à vn Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de sus officios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes Oficiales, y *Ministros de la Casa*, no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes de la Casa, no escriban cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes de la Casa, y *Ministros*, no puedan ser Depositarios, ni Fiaadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes de la Casa, y *Ministros*, no traten, ni contraten. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes Oficiales, teniendo futura cõ exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Juezes Oficiales, no den comisiones à sus criados: no recivan dadas, ni presentes: no provean officios en interin: no vsen del dinero de su cargo. Vease *Presidente de la Casa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuez Oficial de la Casa, que va al despacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y asista con el General, y Visitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à despachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no sea el que huviere tenido à su cargo la compra, y provision de bastimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que estuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas se de el salario acostumbrado, y de que consignacion, ley

4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden nazer, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca si las Naos estan cargadas de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chipionas, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, despues de visitadas las Naos este con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando saigan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, avise à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueren las Naos, y si se han introducido mercaderias, y lo demás que se contiene, para que se castiguen los excessos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan pasajeros en plaças de Soldados, ni sin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa no se recivan en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos en cosas de su officio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y se dividiere la Armada, ò Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Casa à la visita de ellos, y otro à Sanlucar, y se declara, que la visita no to

ca al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 5. lib. 9. fol. 164. *Iuez Oficial*, que fuere al despacho, pueda por su propia jurisdiccion enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164. *Vease Presidente de la Casa*, alli. *Iuez Oficial*, no de permisiones, ni despache Correos a la Corte, porque esto toca al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164. *Iuez Oficial*, sin embargo de estar dispuesto, que vn Iuez Oficial por su turno se halla en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, por nueva resolucion de 20. de Octubre de 1677. fue su Magestad servido de mandar, que en cada ocasion de Galeones, o Flotas nombre el Consejo al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir al despacho, y visita de ida, y buelta a estos Reynos. Nota tit. 5. lib. 9. fol. 165. *Iuez Oficial*, que saliere al despacho, recoja los Indios, y de cuenta. *Vease Casa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144. *Iuezes Letrados de la Casa*, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados, y que horas han de asistir al despacho, ley 1. tit. 3. lib. 9. fol. 155. *Iuezes Letrados*, declarase que los negocios entre partes, son de justicia, y si huviere duda, como se ha de resolver, ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 155. *Iuezes Letrados*, la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa de Contratacion en visita, ni revista, ley 3. tit. 3. lib. 9. fol. 155. *Iuezes Letrados*, declarase sobre el cono-

cimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales por los Iuezes de la Casa de Contratacion: y sobre los tormentos, ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155. *Iuezes Letrados*, en discordia de causas criminales, se guarde en la Casa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156. *Iuezes Letrados*, executen sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6. tit. 3. lib. 9. fol. 156. *Iuezes Letrados*, no admitan demanda contra la Real hacienda, o averia antes de haver pedido las partes en gobierno, ley 7. tit. 3. libro 9. folio 156. *Iuezes Letrados*, los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tit. 3. lib. 9. fol. 156. *Iuezes Letrados*, la Casa de Contratacion no remita pleytos al Consejo sin sentenciar, ley 9. tit. 3. lib. 9. fol. 156. *Iuezes Letrados*, no haviedo mas que vn Iuez en Sala de Justicia, el Presidente nombre vn Letrado, que asista con el al despacho, ley 10. tit. 3. lib. 9. fol. 156. *Iuezes Letrados*, forma de ver, y determinar las discordias en la Casa de Contratacion en pleytos de justicia, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157. *Iuezes Letrados*, en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157. *Iuezes Letrados*, no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos, ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157. *Iuezes Letrados*, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157. *Iuezes Letrados*, despachen con brevedad las causas de Maestres, y los Fiscales pidan luego, ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157. *Iuez Letrado*, el mas anrigno asista con los Cõtadores de Averia para los efectos

tos que se declara. *Vease Contaduria de Averias* en la ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190. *Iuez de Cadiz*, en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias, ley 1. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navios, que se descargaren en Cadiz, ley 4. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, los Iuezes de la Casa guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, pueda nombrar los Alguaziles necesarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal, y el Iuez pueda valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador, ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Iuez, y hagan que sus Alguaziles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159. *Iuez de Cadiz*, de certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, no reciva copias de registros sin juramento de el valor de las mercaderias, ley 10. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, quando enviare a la Casa a pedir registros, se le remita traslado

que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, visitense los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, los Navios que falleren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir a su despacho vn Iuez Oficial de Sevilla, o enviar la Casa persona para ello: y hallandose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Iuez de Cadiz, y sean del porte, y calidad que esta ordenado, y vayan en Flota: y los pasajeros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 9. fol. 160. *Iuez de Cadiz*, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la visita al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, no consienta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias, ley 16. tit. 4. libro 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias sin su licencia, ley 17. tit. 4. libro 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan descargar en Cadiz, como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas a la Casa de Sevilla con los registros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, de los Navios que se descargaren en Cadiz se envien a la Casa de Sevilla los registros originales, dexando traslado, ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara: y otro el Receptor de su Juzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161. *Iuez de Cadiz*, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo

lo necesario para Correos, ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Juez de Cadiz, el Escrivano del Juzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Escrivano Real, ley 22. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Juez de Cadiz, densele cada año tres propinas, como à los demás Iuezes Oficiales, y no mas, ley 23. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Juez de Cadiz, aunque se mandò cessar la jurisdiccion del Iuez de Cadiz el año de 1666. despues se mandò restituir, y que corriese en el goze, y posesion, que tenia la Ciudad de Cadiz, el año de 1679. Nota tit. 4. libro 9. fol. 161.
Juez de Cadiz, remita los bienes de difuntos à la Casa. Vtase *Bienes de difuntos*, en la Casa en la ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.
Juez de Cadiz, no trate, ni contrate. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 12. lib. 9. fol. 150.
Juez de Cadiz, quanto à los pleytos de averia, y echazones, y cobrança de esta contribucion. Vease *Averia* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.
Juezes de Registros de Canarias.
Juezes de Registros de Canarias, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Registros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, puedan proceder contra los culpados, y sus fiadores, aunque sean vezinos de las Islas, ò de otras partes, ley 3. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, en los casos que los Iuezes de Registros conoçeren, procedan luego à secreto de bienes, y no lo alcen, sino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, los Iuezes Oficiales de Registros puedan poner sus presos

en las Carceles publicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor del Consulado de Sevilla, ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, en ausencia de sus Escrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Juezes de Canaria, los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulforios que dieren los Iuezes de Registros para sacar autos, tocantes à su officio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, ningun Iuez, que no fuere por el Consejo de Indias visite, ni residencie à los Escrivanos de los Iuezes de Registros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, puedan nombrar, y tener Alguaziles de su Juzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, las penas de Camara, que hizieren, y aplicaren, se depositen en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, envíen à la Casa de Contratacion las penas de Camara: y al Consejo, razon de todo, conforme à la ley 13. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, puedan gatar de penas de Camara lo que fuere menester, y envíen razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, tengan libro de cedulas, despachos, y prorrogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadas, ni presentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Juezes de Canaria, su salario, y consignacion, ley 17. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, no lleven cosa algu-

guna para alquileres de sus casas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, la Real Audiencia de Canaria, y los demás Iuezes, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los Iuezes de Registros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, à los Iuezes de Registros de Canaria se de en los actos publicos el lugar que les tocare, segun lo ordenado, ley 21. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, en las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya vn Iuez Superintendente, con el salario que se declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.
Juezes de Canaria, el Iuez Superintendente de las Islas de Canaria asista en Tenerife, y no se despachen mas Navios que los de permission, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Juezes de Canaria, los Navios de las Islas de Canaria puedan volver à ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Juezes de Canaria, cessen las arribadas à las Islas de Canaria, y passen los Navios con sus registros à la Casa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Juezes de Canaria, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Juezes de Canaria, el Iuez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Juezes de Canaria, los Subdelegados del Iuez de Canaria guarden la misma orden, que el Superintendente, y no den lugar à fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.
Juezes de Canaria, el Superintendente pueda passar à las otras Islas, y asistir

en el despacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. fol. 109.
Juezes de Canaria, el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.
Juezes de Canaria, sobre las apelaciones de los Iuezes de Registros, y que la Audiencia no retenga sus causas. Vease la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.
Juezes de Registros de Canaria, no trate, ni contrate. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.
Juezes, se despachen con acuerdo de las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
Juezes de la libertad de los Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Juezes de bienes, y censos de las Comunidades de los Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.
Juezes de comission. Vease *Pesquifidos* en el tit. 1. lib. 7. desde el folio 275.
Juezes, no tengan, ni pernitian casar de juego. Vease *Juegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.
Juezes de cobranças de las Indias, sus ciu-tas. Vease *Cuentas* en la ley 32. tit. 12. lib. 8. fol. 126.
Juezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico, su conocimiento en los pleytos, y en que grados: su recusacion, y como ha de ser: puedan hazer llamamientos: y en que casos se puede executar lo que determinaren. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. desde el fol. 139.
Juezes de residencias. Vease *Residencias* en el tit. 15. lib. 5. desde el fol. 180.
Juezes de comission del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hazer nombramiento en su lugar. Vease *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Jueces de comisión, no se les den por las Audiencias las provisiones acordadas, y ajustense á sus comisiones. Vease Oidores Visitadores en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 279. Jueces de Aguas. Vease Provision de oficios en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10. Juez de Milpas. Vease Provision de oficios en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10. Junta de Guerra de Indias, en el Consejo haya Junta de Guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, y ley 72. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, para ella se guarden los dias señalados, y para las Juntas extraordinarias acuda el Secretario al Presidente, y le dé cuenta, ley 73. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, entren en la Junta quatro Consejeros del Consejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, si el Rey no mandare otra cosa, ley 74. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Vease la Nota puesta al fin del mismo tit. fol. 145. Junta de Guerra, faltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los Substitutos en su lugar, ley 75. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, forma de asentarse en la Junta de Guerra los Consejeros de Guerra, y Indias, ley 76. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, puestos, y oficios, que se han de consultar por la Junta de Guerra, y quales tocan al Consejo de Indias, ley 77. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, vacando oficios, que tocan á la Junta de Guerra, avisen los Secretarios, y si fueren de ocupacion mixta, se propongan personas por el Consejo, y Junta, ley 78. tit. 2. lib. 2. fol. 145. Junta de Guerra, las gratificaciones de servicios hechos en las Indias, y Carrera dellas, y en el Mar del Sur, se ha-

gan por la Junta, con que no sean en repartimientos, ó Encomiendas, ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146. Junta de Guerra, puedanse hazer en ella votos singulares en materias de gobierno, ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146. Junta de Guerra, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se pida á su Magestad por la Junta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146. Junta de Guerra, los despachos de la Junta corran por los Secretarios, y Oficiales del Consejo, ley 82. tit. 2. lib. 2. fol. 146. Junta de Guerra, á qué sujetos deve consultar. Vease Consejo de Indias en el Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149. Junta de Guerra, los que se huvieren de aprobar por la Junta de Guerra para Alferезes de la Carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los quatro dellos en la demar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150. Junta de Guerra, no consulte suplementos de Alferезes de la Carrera á su Magestad, si no fuere servido de mandario, con derogacion desta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, para Alcaldes de los Castillos, qué requisitos son necesarios, Auto 68. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, no se admitan certificaciones de Soldados, por servicios personales, sin certificacion de haverse tomado la razon en las Contadurias del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, no se pueda ver, ni despachar memorial de Soldado, que no estuviere en actual servicio de la guerra, y con qué calidades han de ser oidos en sus pretensiones. Auto 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, no se admita memorial de Soldado, q se hallare en esta Corte,

si no presentare licencia de su Capitan general, Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Consejo, si se hallaren en esta Corte, y en él se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, juren en la Casa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, no se consulten sueldos á los que fueren pto veidos en Castilla, oficios, y puestos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, entren los mas antiguos de aquel Consejo en la Junta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los ausentes, é impedidos, Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151. Junta de Guerra, sin su orden no se dispóngan del cobre. Vease Minas en la ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 63. Junta de Hazienda. Vease Audiencias en la ley 159. tit. 1. lib. 2. fol. 210. Junta de Hazienda, entre en ella el Oidor mas antiguo. Vease Oidores en la ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218. Junta de Hazienda. Vease Virreyes en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20. Juntas de Hazienda, asiento de los Ministros en ellas. Vease Precedencias en la ley 52. tit. 1. lib. 3. fol. 69. Junta de Hazienda, los Oidores no den parecer consultivo, ni en otra forma á los Virreyes en materias de hazienda, porque esto toca á la Junta particular, ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 180. Junta de Hazienda, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8. Junta de Hazienda, no entren en ella los Oficiales Reales con espadas. Vease Tribunales de Hazienda Real en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21. Junta de Hazienda, escusefe la frecuencia de estas Juntas, y como se han de

hazer donde no huviere Audiencia: lo tengan los Oficiales Reales voto decisivo: no las hagan los Governadores en sus pobladas. Vease Tribunales de Hazienda Real en las leyes 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22. Junta, en el Consejo, en que no conenriere el Presidente, donde se han de hazer. Vease Consejo de Indias en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150. Junta, que deven hazer los Generales con noticias de enemigos, y si conviniere arribar á algun Puerto, y quien ha de intervenir, y qué prelación han de tener los que se hallaren en ellas. Vease Generales en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 1. lib. 9. fol. 229. Juramento de los Prelados. Vease Arzobispos en la ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30. Juramento de los Tenientes de Governadores. Vease Consejo de Indias en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146. Juramento de Governadores, y Corregidores. Vease Consejo de Indias en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147. Juramento de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hazer. Vease Junta de Guerra en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. Juramento de los Relatores. Vease Relatores en la ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245. Juramento de los Receptores. Vease Receptores en la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270. Juramento de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Consejo, y su formulario. Vease Governadores en la ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147. Juramento, hagan los Contadores de